

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C  
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: APELACIÓN AUTO -NULIDAD Y/O SIMULACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL DE ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDÁN CONTRA JORGE HERNÁNDEZ HERRERA Y OTRA.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los terceros coadyuvantes reconocidos, en contra del proveído de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual declaró infundado el incidente de nulidad por ellos promovido.

**I. ANTECEDENTES:**

1-. El 15 de febrero de 2.023<sup>1</sup> la apoderada judicial de los señores LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL, SANTIAGO HERNÁNDEZ BURBANO, DANIEL SEBASTIÁN ROMERO HERNÁNDEZ y GERMÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE, reconocidos el 13 de los mismos mes y año, como terceros coadyuvantes del demandado, solicitó “decretar la nulidad de lo actuado posterior al reconocimiento”.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del “cuaderno incidente nulidad”.

En la diligencia celebrada el 13 de febrero de 2023, al alegar de conclusión, puso de presente al Juez que desde el 3 de febrero de 2020 había perdido la competencia para decidir el asunto conforme al artículo 121 del C. G. del Proceso; adicionalmente, que el hecho de que el Juez no haya suspendido la audiencia para permitirle estudiar el proceso, soslayó la defensa técnica de sus poderdantes, por lo que se configura la causal 6ª del artículo 133 ibídem.

2-. El 23 de febrero de 2023 el Juez declaró infundado el incidente de nulidad.

Respecto a la causal del numeral 6º del artículo 133 del C. G. del Proceso indicó que en la grabación de la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023 consta que la apoderada de los terceros coadyuvantes, sin expresar ningún reparo, alegó de conclusión.

En cuanto a la eventualidad del artículo 121 del estatuto procesal civil señaló que no se ha verificado la pérdida de competencia alegada y conforme a la sentencia T-341 de 2018 no opera de manera automática, toda vez que, en este caso en concreto, se presentaron situaciones que luego de la notificación a los demandados, impidieron proferir sentencia, las que son ajenas al proceder del Juez.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Quien planteó la nulidad expresó su desacuerdo con la decisión e interpuso el recurso de apelación, alegó que desde el 26 de septiembre de 2022 solicitó el reconocimiento de sus poderdantes y se le compartiera el link del expediente y solo hasta el 13 de febrero de 2023, en audiencia, el Juez se pronunció, sin habersele compartido previamente el enlace del expediente, coartando la defensa técnica de sus representados y sin conocer el proceso, alegó de conclusión y puso de presente que desde el 3 de febrero de 2020 el Juez había perdido la competencia para decidir el caso.

El traslado de ley venció en silencio.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **SOBRE EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Según el art. 121 del Código General del Proceso: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”***

***“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”***

***“(…) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por***

*seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

*“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)”*

No obstante lo previsto en el último aparte de la norma citada, H. Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, resolvió: ***“Decisión Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. “Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.***

***“... Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales. Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 15 obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la***

*simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria...En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.*

*“Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista: (i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por*

***un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal, y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes. En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso....(ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP,...”.***

Aterrizando en la jurisprudencia citada al caso concreto, se encuentra que el comportamiento procesal desplegado los terceros coadyuvantes, a luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del C. G. del Proceso, saneó la presunta nulidad generada por la pérdida de competencia, toda vez que no la alegaron oportunamente.

Consta en el expediente que LAURA PATRICIA URBINA CARVAJAL, SANTIAGO HERNÁNDEZ BURBANO, DANIEL SEBASTIÁN ROMERO HERNÁNDEZ y GERMÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUIRRE, comparecieron al proceso y tuvieron conocimiento de la actuación desde el 18 de diciembre de 2020, que a través de abogada, solicitaron ser reconocidos como litisconsorcio cuasinecesario, y en esa oportunidad no alegaron la pérdida de competencia, como ahora lo hacen, sino que guardaron silencio.

Tampoco lo hicieron el 26 de septiembre de 2022 cuando por medio de otra apoderada judicial, solicitaron ser reconocidos como terceros coadyuvantes.

El comportamiento procesal de los recurrentes, conduce a concluir indefectiblemente que la nulidad invocada con fundamento en el art. 121 del C. G. del Proceso, se encuentra saneada.

En gracia de discusión, si no estuviese saneada, tampoco se configuraría la nulidad alegada, pues conforme lo indicó el a quo, posterior a la notificación de los demandados, se presentaron unas situaciones que impidieron proferir oportunamente la sentencia, como fue la emergencia por el Covid -19, el estado de salud y posterior fallecimiento del demandado JORGE HERNÁNDEZ HERRERA, la materialización de la sucesión procesal, la interposición y resolución de recursos de ley, el trámite de una carta rogatoria, entre otros; eventos que son ajenos al proceder del Juez de conocimiento.

#### **SOBRE EL NUMERAL SEXTO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

La causal reza: “6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

Consta en la sesión del 13 de febrero de 2023 que la apoderada alegó de conclusión, sin expresar queja alguna, como ahora lo hace y, proferido el fallo, también lo impugnó, luego el vicio que alega no se halla configurado.

Así las cosas, la decisión cuestionada resulta acertada, lo que impone su confirmación, con condena en costas a los apelantes.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los apelantes. Como agencias en derecho fijar la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**